Rawson, 5 de junio de 2019.

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “G., E. J. c/ P. ART SA s/ Accidente de Trabajo (sistémico)” (Expte. N° 163/2017)** - (Expte. N° 25113-2019)”. ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **I.** A fs. 21/25 el Dr. G. L. C., apoderado de la demandada, recurrió en queja la sentencia de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia interlocutoria N° 016/2019 (fs. 14/16 vta.). ----------

------ A fs. 26 (20/5/19) se intima al recurrente para que en el término de cinco (5) días de notificado efectúe el depósito de conformidad a lo normado por el art. 287 del CPCC en concordancia con el Acuerdo Plenario N° 4417/16 STJCh, bajo apercibimiento de declarar inadmisible la queja. ----------

------ Este despacho fue debidamente notificado, el día 21/5/2019 (art. 287, in fine del CPCC), según constancia obrante a fs. 27.----------

---- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** El código de rito es muy claro con relación a la carga procesal del depósito en los recursos extraordinarios. Estatuye de modo expreso que el depósito a los fines de la interposición del recurso de queja ante el Superior Tribunal de Justicia por denegación del recurso extraordinario consiste en un importe equivalente al máximo previsto respecto del recurso de casación (art. 287, primer párrafo del CPCC en conc. con el inc. *d* del art. 292 del mismo cuerpo legal y Acuerdo Plenario N° 4417/16 STJCh).----------

------- En tal contexto, se concluye que la parte recurrente pese a la intimación

cursada no cumplió con la carga fiscal correspondiente. Esto es, con la suma de pesos veinte mil quinientos ($20500) (Ac. Plenario N° 4417/16). ----------

Es pertinente recordar, que tal exigencia de forma no vulnera ninguna garantía constitucional, porque viene impuesto de igual manera a todos los que se encuentren en las mismas condiciones. En tal sentido, no participa de la naturaleza jurídica de un tributo, sino que se presenta como "una carga que debe acreditar el recurrente en tiempo oportuno"; por lo que ni siquiera podría alegarse excesivo rigor formal en la conducta del Tribunal cuando exige su acreditación (STJCh, SI N° 102/SRE/2000, 23 y 24/SRE/2001; 24/SRE/2008, 51/SRE/2014, entre otras; y Hitters, Juan Carlos. *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación.* Ed. Platense SRL. Año 1998, págs. 587/592). ----------

En consecuencia, revistiendo el plazo de intimación carácter perentorio e improrrogable con arreglo al art. 157 del CPCC; corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto a fs. 26 (20/5/19); y en virtud de ello, declarar inadmisible el recurso directo interpuesto (Elena I. Highton; Beatriz A. Areán. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial.* Ed. Hammurabi - T° 5, pág. 506, año: 2004; Morello y otros, *"Códigos Procesales..."*. Ed. Abeledo-Perrot, segunda edición actualizada. T. III, págs. 942/943; y STJCh, SI N° 63 y 66/SRE/2015, entre otras). ----------

Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E**----------

1°) HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO dispuesto a fs. 26; y en consecuencia, **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja interpuesto a fs. 21/25.----------

2°) REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew, para que los envíe al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal.----------

Fdo. Miguel Ángel Donnet, Mario Vivas y Alejandro J. Panizzi.

Recibida en secretaria el 07/06/19.

Registrada bajo el N° 65/SRE/2019. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada, secretaria.